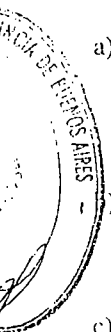


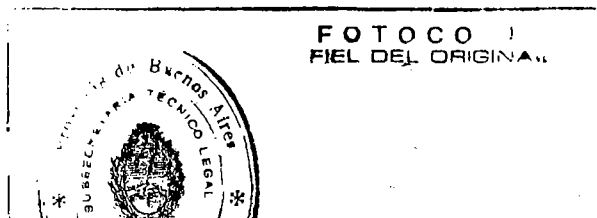
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley*

57.603

Art.º 1º Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de terreno ubicadas en el partido de Florencio Varela, individualizadas como:

- 
- a) La parte que se encuentra efectivamente ocupada por sus actuales ocupantes de la Circunscripción II, Parcela 571, inscripto el dominio en la Matrícula 65.527 a nombre de OSFERMARG S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
 - b) Circunscripción II, Parcela 573a, inscripto el dominio en la Matrícula 63.989, a nombre de PROVELCO S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
 - c) La parte que se encuentra efectivamente ocupada por sus actuales ocupantes de la Circunscripción II, Parcela 573b, inscripto el dominio en la Matrícula 41.133 a nombre de IMPRESIC - SIDECO SACCIFIM y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
 - d) Circunscripción ID, Parcela 590a, inscripto el dominio en la Matrícula 22.821, a nombre de ORFALI AMADO y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
 - e) Circunscripción II, Parcela 593, inscripto el dominio en la Matrícula 38.032, a nombre de IMPRESIC - SIDECO SAIF y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: A los fines de determinar en correcta forma el objeto a expropiar establecido en el inciso a) del artículo anterior, la Autoridad de Aplicación que más adelante se individualiza realizará un censo conforme se establece en la presente y un plano de mensura y subdivisión que establezca la porción de lo efectivamente ocupado.

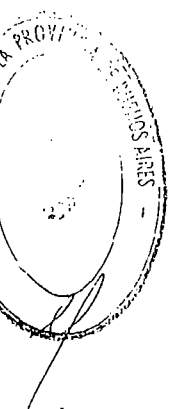


ARTICULO 3º: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con obligación de construir su casa habitación única y permanente para sí y su núcleo familiar.

ARTICULO 4º: Declárase de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley 5708, exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma, prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el artículo 21º del citado cuerpo legal.

ARTICULO 5º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Tierras dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 6º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el organismo mencionado tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 
- a) Delegar en la Municipalidad de Florencio Varela la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes y las prioridades del proceso expropiatorio.
 - b) Proporcionar los datos e informes que posibiliten activar el trámite expropiatorio sobre los inmuebles que el órgano de aplicación individualice, que por sus características jurídicas, de ocupación, e inminente desalojo, obra-re perturbación familiar o conmoción social de trascendencia colectiva, hi-ciere indispensable la inmediata desposesión por parte del Estado Provincial.
 - c) Identificar los inmuebles que quedarán excluidos de la expropiación, y disponer el levantamiento de la afectación preventiva a su dominio, cuando los fines previstos en esta Ley puedan lograrse mediante transferencia directa del propietario con títulos perfectos a los ocupantes de cada lote, a criterio del órgano de aplicación, el cual estará facultado para efectuar la desafectación al Registro de la Propiedad Inmueble.
 - d) Controlar y transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.
 - e) Gestionar ante el organismo que correspondiere la subdivisión de parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y del Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).

ARTICULO 7º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 8°: El valor de la adjudicación de cada lote será establecido mediante tasación que practicará el órgano que determine la Autoridad de Aplicación con exclusión de las mejoras existentes.

Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes. El propietario que pretenda haber efectuado las mismas podrá acreditarlo en el juicio expropiatorio, a través de la vía incidental.

ARTICULO 9°: Exceptuase a la presente Ley de los alcances del artículo 47° de la Ley 5708 (T.O. según Decreto 8523/86) estableciéndose en diez (10) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley para el cumplimiento del destino expropiatorio.

ARTICULO 10°: Exceptuánse en forma expresa a los inmuebles individualizados en el artículo 1° de la presente Ley de la cobertura de los requisitos técnicos exigibles por la legislación provincial para la mensura, división, fraccionamiento o prescripción adquisitiva de las superficies comprendidas en la misma, cuando técnica, jurídica, financiera y materialmente resulte imposible su cumplimiento estricto fuese, por dificultades insalvables derivadas del estado de ocupación o como consecuencia de la subrogación de derechos posesorios que resulten a favor del Estado Provincial por efecto de la expropiación dispuesta.

ARTICULO 11°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a.1) Personas físicas que detenten una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a un (1) año.
- a.2) Cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante originario que hayan continuado con la ocupación del inmueble.
- a.3) Las personas que sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a un (1) año anterior a la fecha establecida en el punto 1 y que hayan continuado con la ocupación del inmueble.
- a.4) Los que mediante acto legítimo fueren continuadores de la posesión del ocupante originario.
- b) No poseer el adjudicatario a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda y/o lote bajo cualquier régimen.

ARTICULO 12°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

- b) Construir sobre el terreno adjudicado casa-habitación única y permanente para sí y su núcleo familiar. Quedan excluidas las edificaciones destinadas a comercio o industria en forma exclusiva.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de cinco (5) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.
- e) Permitir una permanente y efectiva inspección y control para verificar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley.

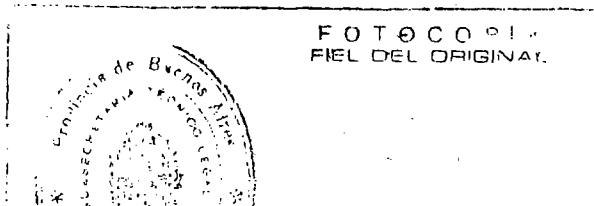
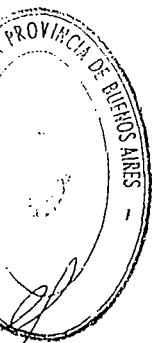
La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley, normas similares y/o programas de regularización dominial.

ARTICULO 13°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.
- c) Por falta de ocupación permanente del terreno o la vivienda en su caso, a partir de la adjudicación. Deberá siempre practicarse intimación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación para que el adjudicatario regularice la situación en un plazo no menor a noventa (90) días.
- d) Por las demás causales establecidas en la Ley 5395.

ARTICULO 14°: Las escrituras traslativas de dominio serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno una vez determinado el precio definitivo de los lotes y el plan de financiación, quedando exentas del pago del impuesto al acto de transmisión, de sellos y de tasa retributiva, de servicios que correspondiere. En el mismo acto, y en garantía total del pago del saldo del precio adeudado, se constituirá sobre cada lote vendido, derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor de la Provincia de Buenos Aires.



ARTICULO 15°: Los adquirentes de parcelas que hayan optado por el plan de pago en cuotas no podrán enajenar, gravar a favor de terceros, ceder a título oneroso o gratuito ni locar los inmuebles adjudicados hasta tanto no se hayan cancelado las correspondientes hipotecas.

ARTICULO 16°: Para atender el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, el Organo de Aplicación efectuará las transferencias y el refuerzo de créditos y partidas necesarias en el Presupuesto Anual respectivo. Asimismo para tales fines se creará una cuenta especial que abrirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Florencio Varela, la que estará integrada con los fondos que en ella podrán depositar los ocupantes a cuenta del precio de compra de los lotes. A tal efecto, los ocupantes abonarán cuotas mensuales a determinar por el Organo de Aplicación.

Si existiere remanente de los fondos de la cuenta especial a que se refiere este artículo, serán destinados a la realización de obras de infraestructura y mejoramiento urbanístico del área delimitada por el artículo 1°. Dichos fondos serán administrados por el Organo de Aplicación, pudiendo efectuarse colocaciones financieras de los mismos.

ARTICULO 17: A partir de la fecha de la presente, los señores jueces que tengan bajo su jurisdicción acciones civiles o penales que conduzcan al desalojo de fracciones o inmuebles comprendidos en el área delimitada por el artículo 1° deberán con carácter previo al lanzamiento, comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Secretaría de Tierras y Urbanismo a fin de que dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días se proceda a impulsar el proceso expropiatorio de los lotes que correspondan a cada demanda instaurada, quedando suspendidos los juicios promovidos y especialmente las medidas procesales de desalojo que fueran consecuencia.

ARTICULO 18°: La Fiscalía de Estado estará facultada cuando lo estime oportuno, a hacer uso del instituto de la acumulación subjetiva de acciones pasivas, de conformidad con lo prescripto en los artículos 88°, 89° y 188° y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil uno.

ALEJO O. SAN PEDRO
Presidente

H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados Prov. de Bs. As.

Ing. FELIPE C. SOLA
PRESIDENTE

HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

Ing. EDUARDO HORACIO GINQUET
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 21 MAR. 2001

VISTO lo actuado en el expediente 2100-8.858/01, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 28 de febrero del corriente año, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación varios inmuebles ubicados en el Partido de FLORENCIO VARELA y,

CONSIDERANDO:

Que los bienes aludidos serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con la obligación de los destinatarios de construir su casa habitación familiar, única y permanente;

Que el Poder Ejecutivo comparte la intención del legislador en la promoción de iniciativas, como la presente, de hondo contenido social, que tiende a facilitar el acceso de los sectores de menos ingresos, al derecho constitucional de poseer una vivienda digna;

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 5° al consignar el Organismo administrativo que actuare

en calidad de autoridad de aplicación, incursiona en facultades que por expresa asignación constitucional son privativas del Poder Administrador, afectándose de tal modo el principio republicano de división de funciones dentro del Poder;

Que consecuentemente resultan observables los términos del proyecto en cuanto disponen en el artículo 5 que "...será la Subsecretaría de Tierras dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. El mismo.." y por idéntico concepto en el artículo 17 "...por intermedio de la Secretaría de Tierras y Urbanismo...";

Que asimismo es objetable en el citado artículo 17 la suspensión de acciones penales que conduzcan al desalojo de las fracciones comprendidas en el área delimitada en el artículo primero, dado que el Estado Provincial no puede amparar conductas delictuales, ni por ende suspender el curso normal de acciones de índole penal, las cuales eventualmente podrían haber adquirido el carácter de públicas;

Que además, ha dictaminado en sentido concordante al dictado del presente, el señor Asesor General de Gobierno;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de mérito y juridicidad, sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto



2

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Sr. RAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PCIA. DE BS. AS.

aprobado, pues las observaciones que se formulan no van en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad del mismo, deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase, en el artículo 5 del proyecto de ley
----- sancionado por la Honorable Legislatura con
fecha 28 de Febrero de 2001, al que hace referencia el Visto del
presente, la expresión "...será la Subsecretaría de Tierras
dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos
Aires. El mismo...".

ARTICULO 2.- Obsérvanse en el artículo 17 del proyecto de ley
----- a que hace referencia el artículo anterior, los
términos "...o penales..." y "... por intermedio de la Secretaría
de Tierras y Urbanismo...".

3

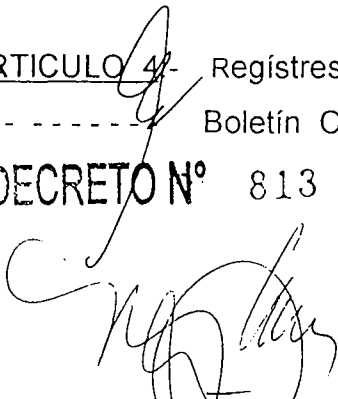
ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable
----- Legislatura, con excepción de las objeciones
dispuestas en los artículos precedentes.

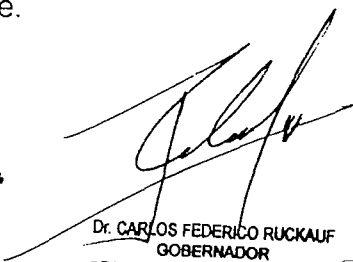
ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5.- Este Decreto será refrendado por el señor
----- Ministro Secretario en el Departamento de
Gobierno.

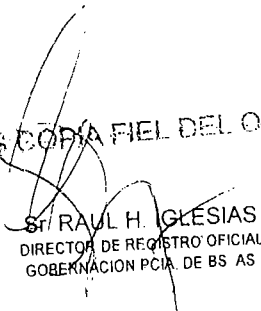
ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al
----- Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 813


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LA COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Sr. RAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PCIA. DE BS AS